

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO

Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses.. — 5'50
 Por seis meses.. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses.. — 7
 Por seis meses.. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio)

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia presentada por D. Juan Torrás y la Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones de Barcelona, solicitando que las escorias de hierro sean libres del impuesto de transportes al cargarlas, considerándolas como lastre, y se incluyan en la partida 1.ª de la navegación de primera clase, si se desembarcan para aprovecharlas:

Resultando que la instancia está fundada en que si las escorias de hierro se aprovechan y se quieren considerar como mercancías, no pueden soportar mayor impuesto que el más ínfimo señalado á cualquier otro artículo, y si no se aprovechan deben ser libres en su transporte, como todo lastre que tome un buque para navegar:

Considerando que examinadas las tarifas del impuesto, se observa que, mientras en las correspondientes á las navegaciones de segunda y tercera clase se consignan en la primera partida de cada una de ellas las escorias, juntamente con los minerales y las piritas de hierro, en las de la primera clase sólo figuran los minerales de todas clases, en unión de otras materias, sin mencionar las escorias:

Considerando que si las escorias no pueden llamarse minerales con toda propiedad, es por que han perdido la riqueza necesaria para ello, ó lo que es igual, porque son más pobres que el mineral de que proceden, lo que ha sido causa de que en las tarifas de las navegaciones de segunda y tercera clase hayan sido equiparadas á los minerales, atendiendo á su naturaleza y origen:

Considerando que hallándose incluidas en dichas tarifas, y comprendiéndose en la partida 1.ª de la navegación de primera clase todos los minerales, es indudable que bajo esta acepción caben las escorias de hierro, pues de otro modo se les exigiría una cuota mayor en el cabotaje que en las demás navegaciones; y

Considerando que las escorias, consideradas como lastre, no pueden excluirse del impuesto, pues esto sería establecer una excepción de pago que la ley no consiente;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las escorias de hierro están comprendidas en la partida 1.ª de la tarifa correspondiente á la navegación de 1.ª clase, y que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Martín Cabet, arrendatario de la almadraba La Higuera (Huelva), solicitando autorización para desembarcar comestibles tales como harinas, arroz, chacina, sal y otros productos del país y nacionalizados; para descargar los envases del pescado y para el embarque de pescado salpescado y salado con destino á los puertos del Reino:

Considerando que el primer punto que dicha instancia comprende se ha producido, porque, no consignándose en el Apéndice 1.º de las vigentes Ordenanzas respecto del punto de La Higuera, habilitación para el desembarque de viveres, y habiendo anulado los preceptos de aquéllas todas las disposiciones anteriores, se estimó, sin duda, derogada la Real orden de 10 de Mayo de 1890, que autorizaba la indicada operación; y

Considerando, en cuanto al segundo punto relativo al aumento

de habilitación para el desembarque de envases y embarque de pescado salpescado, que, dadas las facilidades que se han concedido para el embarque del pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservación, según consta en el art. 246 de las Ordenanzas, no es posible, sin exponer á quebrantos los intereses del Tesoro, acceder á lo que se solicita;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice la descarga en el punto de La Higuera de los viveres necesarios para el sustento de los operarios de la almadraba; y

2.º Que se desestime la solicitud del interesado respecto al aumento de habilitación que para dicho punto pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Director de la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, interesando se dicte una resolución que determine la forma en que pueden transportarse y venderse el azúcar y los géneros coloniales que los consignatarios dejen de cuenta de la referida Sociedad:

Considerando que no sería justo que la Compañía de referencia que, por causas independientes de su voluntad, se queda con mercancías abandonadas por sus dueños, se vea imposibilitada de darlas salida por estar sujetas en su circulación al requisito de guía, y este documento se haya entregado al receptor para retirar parte de la expedición, ó hubiere caducado y perdido su validez;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del

Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para suplir la falta de la guía en los casos especiales de abandono por los consignatarios, en las estaciones ferroviarias, de géneros sujetos á dicho requisito, se expida por el Jefe de la Inspección del Gobierno que corresponda, con referencia á lo que resulte de los libros y demás documentos del ferrocarril, una certificación comprensiva del número de bultos abandonados, sus marcas, numeración, procedencia, peso bruto y neto, contenido, nombres del remitente y consignatario, y la circunstancia de que la expedición llegó con guía, cuyo número habrá de indicarse también.

2.º La guía, si obra en poder de la Compañía, y en su defecto la expresada certificación, servirá, cuando se trate de expediciones de azúcar de producción nacional ó extranjera, para que puedan circular hasta el Depósito central; ó si la mercancía se vende en el mismo lugar en que se hizo el abandono, para justificar su estancia en el almacén, y para que el comprador tenga la necesaria referencia para el abono en su cuenta corriente, si estuviera habilitado para ello.

3.º En igual forma se procederá con los demás géneros llamados coloniales, con la diferencia de que únicamente será necesaria la guía ó la certificación que se indica en la regla 1.ª para los casos en que aquellos procedan ó se destinen á puntos enclavados en la zona fiscal de vigilancia aduanera señalada para dichos artículos; y

4.º Que esta resolución se haga extensiva á todas las Compañías ferroviarias, quedando obligadas á dar cuenta á esa Dirección general de Aduanas de las expediciones de los expresados géneros que hayan sido abandonadas, y del punto donde el abandono se hizo, para las investigaciones especiales que juzgue conveniente practicar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION

Año de 1900

Conclusión (1)

RELACION de las cantidades devengadas y abonadas

NÚMERO.....	PUEBLOS.	MAESTROS.	CLASE de la escuela.	Sueldo al trimestre		SITUACION de la escuela.			FECHAS DE LA			DEVEN EN EL TRIMESTRE											
				Ptas.	Cts.	Material al trimestre	Propiedad..	Vacante....	Interinidad.	Propiedad..	Vacante....	Interinidad.	EN EL TRIMESTRE										
													10 por 100	5 por 100.	Vacantes..	50 por 100.							
											Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.					
335	Valgañón	D. Isaac Busto	Niños	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
336	—	D.ª Francisca Fernández.	Niñas	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
337	Ventosa.	D. Luis Partera	Ambos sexos..	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
338	Ventrosa	» Gregorio del Río	Niños	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
339	—	D.ª Juana Vázquez	Niñas	156	25	39	06	»	»	90	»	»	»	21[6	1899	3	91	»	»	»	78	12	
340	Viguera.	» Leonardo Hernáez	Niños	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	»	»	5	16	6	19	»	»		
341	—	D.ª Josefa Rodríguez.	Niñas	206	25	51	56	»	»	90	»	»	»	22[1	1900	5	16	»	»	»	103	12	
342	— Panzares	D. Bonifacio López	Ambos sexos..	75	»	18	75	90	»	»	»	»	»	»	»	1	88	2	26	»	»		
343	Villalba.	D.ª Felipa Ovejas	Idem	112	50	28	12	90	»	»	»	»	»	»	»	2	81	3	38	»	»		
344	Villamediana	D. Cándido Sarramián	Niños	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	»	»	5	16	6	19	»	»		
345	—	D.ª Herminia Falcón.	Niñas	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	»	»	5	16	6	19	»	»		
346	Villanueva Cameros.	D. Cesáreo Allona	Ambos sexos..	187	50	46	87	90	»	»	»	»	»	»	»	4	69	5	63	»	»		
347	— Aldeanueva Cameros	» Miguel González	Idem	161	50	40	37	90	»	»	»	»	»	»	»	4	04	4	84	»	»		
348	Villar de Arnedo.	» Victor Ochoa	Niños	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	»	»	5	16	6	19	»	»		
349	—	D.ª Erótida Díez	Niñas	206	25	51	56	90	»	»	»	»	»	»	»	5	16	6	19	»	»		
350	Villar de Torre	D. Julián Manzanares	Niños	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
351	—	D.ª Sandalia López	Niñas	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
352	Villarejo	D. Julián Matute.	Ambos sexos..	75	»	18	75	90	»	»	»	»	»	»	»	1	89	2	25	»	»		
353	Villarta Quintana	D.ª Tomasa Royo	Idem	112	50	28	12	90	»	»	»	»	»	»	»	2	81	3	38	»	»		
354	— Quintanar de Rioja.	D. Eusebio Oca	Idem	75	»	13	75	90	»	»	»	»	»	»	»	1	88	2	25	»	»		
355	Villalobar	D.ª Gala Nestares	Idem	90	»	22	50	90	»	»	»	»	»	»	»	2	25	2	70	»	»		
356	Villarroya	» Julia Fernández	Idem	124	»	31	»	90	»	»	»	»	»	»	»	3	10	3	72	»	»		
357	Villavelayo	» Escolástica Lázaro	Idem	137	50	34	37	90	»	»	»	»	»	»	»	3	44	4	13	»	»		
358	Villaverde.	» Emilia Martínez	Idem	87	50	21	87	»	»	40	»	»	»	8[7	1899	2	19	»	»	»	»		
	—	Claudia Díaz	»	»	»	»	50	»	»	11[5	1900	»	»	»	»	»	»	1	46	»	»		
359	Villoslada	D. Evaristo Hidalgo.	Niños	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
360	—	D.ª María Salazar	Niñas	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
361	Viniegra de Abajo.	D. Pedro Orúe	Niños	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
362	—	D.ª Juliana Sáenz.	Niñas	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
363	Viniegra de Arriba.	D. Sebastián Benito	Ambos sexos..	137	50	34	37	30	60	»	1[6	1900	27[8	1899	»	»	3	44	1	37	91	66	
364	Zarzosa.	» Marcelino Lamata	Idem	125	»	31	25	90	»	»	»	»	»	»	»	3	13	3	75	»	»		
365	Zarratón	» Joaquín Lasheras.	Niños	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
366	—	D.ª Marcia la Negueruela.	Niñas	156	25	39	06	90	»	»	»	»	»	»	»	3	91	4	69	»	»		
367	Zenzano	D. Nicanor Sáenz.	Ambos sexos..	75	»	18	75	90	»	»	»	»	»	»	»	1	88	2	25	»	»		
368	Zorraquín	D.ª Marcelina Resa	Idem	62	50	15	62	»	»	90	»	»	»	22[1	1899	1	56	»	»	»	»		
TOTALES				62381	98	14971	82	1498	27	1643	04	1642	77	2419	96

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO

		DEL 1.º SEMESTRE DE 1900	
1.ª Categoría.	Adeuda la Excm. Diputación provincial el segundo semestre de 1893-94 y los años económicos de 1894-95, 1895-96, 1896-97, 1897-98, 1898-99, primer semestre de 1899 á 1900 y primero de 1900.	Devengadas hasta 31 de Diciembre de 1899.	» 26 32 » »
2.ª Categoría.		Idem, id., id., id.	» 23 73 » »
3.ª Categoría.		Idem, id., id., id.	» 57 » » »
TOTAL	1498 27 1750 09 1642 77 2419 96

RESUMEN.

Cantidades devengadas..
Idem cobradas.
Idem pendientes de pago.

Don Román Zuazo, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño, Certifico: Que los datos contenidos en la relación precedente están conformes con los antecedentes que obran en la Secretaría de mi Y para que conste, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de esta Junta y sellada con el de su uso, en Logroño á treinta

(1) Véase el BOLETIN núm. 160.

ACION PUBLICA DE LOGROÑO.

2.º trimestre

por descuentos de las escuelas de esta provincia.

GADAS					COBRADAS					DEBE				
PENDIENTES DE PAGO DE TRIMESTRES ANTERIORES					EN EL TRIMESTRE									
10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL	10 por 100	3 por 100	Vacantes	50 por 100	TOTAL
Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
11 73	4 69	312 50	"	337 52	7 82	4 69	134 63	"	147 14	7 82	4 69	177 87	"	190 38
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	"	"	77 18	163 12	3 91	"	"	77 18	81 09	3 91	"	"	78 12	82 03
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	27	38 48	78 12	230 31	5 16	27	38 48	78 12	122 03	5 16	27	"	103 12	108 28
1 88	2 25	"	"	8 27	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 14
2 81	3 38	"	"	12 38	2 81	3 38	"	"	6 19	2 81	3 38	"	"	6 19
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
339 03	103 59	111 37	"	564 31	"	"	"	"	"	343 72	109 92	111 37	"	564 31
205 57	246 06	"	"	460 51	"	"	"	"	"	209 60	250 90	"	"	460 51
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
5 16	6 19	"	"	22 70	5 16	6 19	"	"	11 35	5 16	6 19	"	"	11 35
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
1 88	2 25	"	"	8 27	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 14
2 81	3 38	"	"	12 38	2 81	3 38	"	"	6 19	2 81	3 38	"	"	6 19
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
2 25	2 70	"	"	9 90	2 25	2 70	"	"	4 95	2 25	2 70	"	"	4 95
3 10	3 72	"	"	13 64	3 10	3 72	"	"	6 82	3 10	3 72	"	"	6 82
3 44	4 13	"	"	15 14	3 44	4 13	"	"	7 52	3 50	4 12	"	"	7 62
2 19	"	"	"	4 38	2 19	"	"	"	2 19	2 19	"	"	"	2 19
"	"	"	"	1 46	"	"	"	"	"	"	1 46	"	"	1 46
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 44	"	135 84	"	235 75	3 44	"	135 84	"	139 28	3 44	1 37	91 66	"	96 47
3 13	3 75	"	"	13 76	3 13	3 75	"	"	6 88	3 13	3 75	"	"	6 88
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
3 91	4 69	"	"	17 20	3 91	4 69	"	"	8 60	3 91	4 69	"	"	8 60
1 88	2 25	"	"	8 26	1 88	2 25	"	"	4 13	1 88	2 25	"	"	4 13
1 56	"	"	"	3 12	1 56	"	"	"	1 56	1 56	"	"	"	1 56
6858 41	4961 38	4720 91	8537 57	32282 31	1401 90	1520 92	1477 90	1912 23	6312 95	6954 78	5083 50	4885 78	9045 30	25969 36
"	336 52	"	"	362 84	"	"	"	"	"	"	362 84	"	"	362 84
"	297 19	"	"	320 92	"	"	"	"	"	"	320 92	"	"	320 92
"	675 75	"	"	732 75	"	"	"	"	"	"	732 75	"	"	732 75
6858 41	6270 84	4720 91	8537 57	33698 82	1401 90	1520 92	1477 90	1912 23	6312 95	6954 78	6500 01	4885 78	9045 30	27385 87

De patronato.
De id.

Pesetas.	Cts.
33698	82
6312	95
27385	87

cargo, á los que me refiero.
de Junio de mil novecientos.—Román Zuazo.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Baamonde.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en circular de fecha 10 del actual, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real orden á esta Dirección general en 30 de Junio último lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general, relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el art. 33 de la ley de 5 de Agosto de 1893, por el cual se facultaba á las Compañías de Seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de Derechos reales que aquéllas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden carecer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada:

Considerando que es de equidad para los interesados y aun de suma conveniencia para el Tesoro dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto, en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impida efectuar aquél sin que preceda la entrega por las Compañías de las cantidades aseguradas:

Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes; esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; y

Considerando que por los propios fundamentos es así mismo conveniente á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado, se hagan también extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del Reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido acordar con carácter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias:

1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pa-

go lo comunicarán en la misma fecha al liquidador del impuesto de Derechos reales del distrito en que aquellos tengan su domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halla con el causante según los documentos presentados por aquél.

2.º Que la oficina liquidadora á quien se haya dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicará al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquel proceda, autorizándola para realizar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes.

3.º Que dichas Compañías serán responsables de la multa é intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las Arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda si aquellas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa; y

4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrán utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes.»

Lo que por acuerdo del Sr. Delegado se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Bancos, Sociedades, Compañías de quienes se hace mérito, oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y particulares á quienes puedan comprender las disposiciones de la preinserta Real orden circular.

Logroño 20 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Gobierno interino de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Juez municipal suplente de Santo Domingo de la Calzada, por fallecimiento del que lo desempeñaba, cumpliendo lo que dispone la Real orden de diez de Agosto último, se anuncia la vacante por medio del presente para que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, declarados excedentes y los que no hayan obtenido Juzgado y Fiscalía municipales en propiedad, en la renovación del actual bienio, puedan solicitarla dirigiendo sus instancias al Juzgado de primera instancia de aquél partido, en el término de diez días, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Dado en Burgos por mandado de S. S. I. á diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Rafael Dorao.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO DE 1900

2.º TRIMESTRE

CUENTA del 2.º trimestre del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	47646	42
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	185026	28
<i>Cargo.</i>	<i>232672</i>	<i>70</i>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	196155	37
<i>Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.</i>	<i>36517</i>	<i>33</i>

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
INGRESOS.						
1.º Propios.	1749	39	879	52	2628	91
2.º Montes.	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos.	22645	37	26686	92	49332	29
4.º Beneficencia.	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	292	65	3901	37	4194	02
7.º Extraordinarios.	336339	53	981	91	337321	44
8.º Resultas.	54342	86	340	89	54683	75
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	141071	87	149084	10	290155	97
10 Reintegros.	2000	"	3151	57	5151	57
11 Varios.	"	"	"	"	"	"
12 Ampliación.	38966	86	"	"	38966	86
TOTAL DE INGRESOS.	597408	53	185026	28	782434	81
PAGOS.						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	20428	17	33287	30	53715	47
2.º Policía de seguridad.	6770	49	10229	37	16999	86
3.º Policía urbana y rural.	16417	28	22862	09	39279	37
4.º Instrucción pública.	9787	29	7291	45	17078	74
5.º Beneficencia.	7029	98	6191	01	13220	99
6.º Obras públicas.	7470	51	6432	11	13902	62
7.º Corrección pública.	2045	09	3181	82	5226	91
8.º Montes.	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas.	43444	34	67741	59	502155	93
10. Obras de nueva construcción.	12603	54	17461	60	30065	14
11. Imprevistos.	476	30	8296	23	8772	53
12. Resultas.	4816	72	8333	23	13149	95
13 Devoluciones.	"	"	1696	"	1696	"
14 Varios.	2000	"	3151	57	5151	57
15 Ampliación.	25502	40	"	"	25502	40
TOTAL DE PAGOS.	549762	11	196155	37	745917	48

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Logroño á 6 de Julio de 1900.—El Depositario, Antonio Pérez.

* *

Contaduría de fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Logroño á 7 de Julio de 1900.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de la Mata.